

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000023202101908
NI: 400.872
Procesado: Julián Medina Agudelo
Delito: Hurto calificado y agravado tentado
Decisión: Condena
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **JULIÁN MEDINA AGUDELO** de acuerdo con los términos del preacuerdo celebrado entre las partes y aprobado por esta Juez de conocimiento.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos el 26 de abril de 2021, aproximadamente a las 17:00 horas en vía pública de la Calle 100 con transversal 48 de esta ciudad capital, cuando los señores AGUSTÍN BONILLA QUIROZ y JESÚS LABAIDER GIRALDO se movilizaban en un vehículo particular, encontrándose a la espera del cambio de semáforo, son abordados por tres hombres que se movilizaban en 2 motocicletas, quienes portando armas de fuego procedieron a ubicarse a lado y lado del vehículo automotor y mediante golpes al vehículo en las ventanas y propinando palabras soeces exigían abrir las puertas y entregar el dinero a las víctimas; momento para el cual el señor BONILLA desenfunda su arma de fuego tipo pistola y acciona la misma en contra de uno de los asaltantes a quien impacta y cae de la motocicleta, acto seguido vuelve a ascender a la misma y huyen del lugar por la calzada de la carrera 68 con rumbo desconocido, pero luego es identificado por prueba técnica y capturado por orden judicial el señor **JULIAN MEDINA AGUDELO**.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JULIÁN MEDINA AGUDELO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.214.747.697 de Medellín, Antioquia; nacido en la misma ciudad el 2 de septiembre de 1999. Como señales particulares se identifican cicatrices en abdomen y pierna izquierda y tatuajes en brazo derecho “*Arcángel San Miguel*” y en brazo izquierdo nombre “*Estefanía*”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 En sesiones llevadas a cabo el 19 y 20 de agosto de 2021, ante el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se llevaron a cabo las audiencias preliminares; es así como se legalizó la captura del señor **JULIÁN MEDINA AGUDELO**, se impuso de medida de aseguramiento privativa de la libertad y se impartió control previo de examen de ADN que involucra al indiciado. Adicionalmente, en la misma fecha la Fiscalía General de la Nación acusó al señor **MEDINA AGUDELO** como presunto *coautor* responsable de la conducta punible de *hurto calificado y agravado tentado*, definido, en los artículos 27, 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal, cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 En diligencias llevadas a cabo el 13 y 22 de septiembre de 2021, previo al inicio de la audiencia concentrada, la Fiscalía presentó un *preacuerdo* celebrado con el acusado **JULIÁN MEDINA AGUDELO**, asesorado por su abogado defensor, en virtud del cual aceptaba su responsabilidad como *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado tentado*, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 27, 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del C. P., a cambio, el ente investigador ofreció como único beneficio punitivo degradar la participación en la conducta de *coautor* a *cómplice* de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 *ibidem*; advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, es decir, solo para efectos de punibilidad queda como *cómplice* del delito de *hurto calificado y agravado tentado*.

Aunado a lo anterior, se tiene que las víctimas, los señores AGUSTÍN BONILLA QUIROZ y JESÚS LABAIDER GIRALDO, conforme lo señalaran dentro de la diligencia, estuvieron de acuerdo con los términos del preacuerdo presentado; así mismo se puso de presente, fueron indemnizadas integralmente por la suma tasada en \$500.000, 00 cada una, allegando los documentos de consignación correspondientes fechados del 10 de septiembre de 2021.

4.3 Adicionalmente, del caudal probatorio se logra colegir que se encuentra comprometida la presunción de inocencia del señor **JULIÁN MEDINA AGUDELO**, por lo tanto, una vez verificado que los términos del preacuerdo no quebrantan derechos ni garantías fundamentales, así como que respeta los parámetros de legalidad, siendo la voluntad del acusado frente al mismo, libre, consciente, voluntaria y debidamente informado acerca de sus consecuencias, esta Funcionaria impartió aprobación al mismo; y anunció el sentido condenatorio del fallo por el delito de *hurto calificado y agravado tentado*.

4.4 Finalmente, se describió el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, es decir, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El Juzgado tuvo la oportunidad de verificar que el preacuerdo realizado por el procesado **JULIÁN MEDINA AGUDELO**, se hizo de manera libre, consciente, voluntaria e informada, conociendo las consecuencias jurídicas de su admisión de responsabilidad, atendiendo los lineamientos de orden legal y constitucional, por tanto, se declaró ajustado a la legalidad.

5.2.2 En este sentido, es necesario satisfacer la exigencia de la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir la participación del procesado en la conducta endilgada y su tipicidad, para lo cual la Fiscalía aportó, entre otros, los siguientes medios de convicción:

a) Actuación del primer responsable FPJ-04 calendado del 26 de abril de 2021, suscrito por el servidor de la policía Nacional Pt. Luis Anyelo Arévalo Poveda

b) Informe Ejecutivo FPJ-11 del 30 de abril de 2021, suscrito por el servidor de policía judicial CTI Hugo Eliecer García Hurtado, mediante el cual se documentan los procedimientos de policía judicial en actos urgentes, con los anexos correspondientes a:

- Formato Único de Noticia Criminal de 27 de abril de 2021, contentivo de la declaración de la víctima, señor AGUSTÍN BONILLA QUIROZ, en los cuales se relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y señalan al procesado como uno de los sujetos que previamente intimidándolos con armas de fuego intentaron hurtarlos cuando se movilizaban a interior de su vehículo particular.
- Cartilla decadactilar AFIS correspondiente al acusado Julián Medina Agudelo
- Antecedentes Penales y anotaciones judiciales del señor Medina Agudelo, que dan cuenta que cuenta con antecedentes penales vigentes para la fecha de comisión de los hechos
- Historia Clínica, Hospital de Suba, del 26 de abril de 2021, correspondiente a Julián Medina Agudelo
- Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-15325-2021, de fecha 29 de abril de 2021, correspondiente al acusado.
- Solicitud y recolección bajo cadena de custodia de registros video-gráficos del lugar de los hechos
- Acta de Inspección a lugares FPJ-9 del 29 de abril de 2021
- Registro de llamada efectuada a la línea 123 de la Policía Nacional por parte de las víctimas del 26 de abril de 2021, para reportar la comisión del hecho.
- Copia a libros de minutas (Policía Nacional, Empresa de Seguridad Custodiar y Hospital de suba)

c) Informe de Investigador de Campo FPJ-11, del 1 de mayo de 2021, suscrito por el servidor de Policía Judicial C.T.I. – Hugo Eliecer García Hurtado, por el cual, allega a las diligencias el procedimiento de reconocimiento video-gráfico realizado el 30 de abril de 2021, con el testigo de cargo Jesús Libadier Giraldo; con el anexo de Acta de reconocimiento de personas FPJ-21 del 30 de abril de 2021.

d) Informe de Investigador de Campo FPJ-11, del 10 de mayo de 2021, suscrito por el servidor de Policía Judicial C.T.I. – HUGO ELIECER

GARCIA HURTADO, por el cual, se documenta el procedimiento de custodia y traslado de EMP recuperado (Arma de fuego tipo pistola, marca Jericho 941 FBL, C. 9mm, Serial 34316756; y un núcleo de proyectil deformado, calibre 9mm) al laboratorio de balística forense, arma de propiedad del señor Bonilla Quiroz.

e) Informe de Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 05 de mayo de 2021, suscrito por el servidor de Policía Judicial C.T.I. – RUTH STELLA GÓMEZ BOLÍVAR, por el cual, se documenta el experticio técnico de balística forense realizado a los EMP recuperados, respecto de su funcionamiento (Aptitud de disparo) y uniprocedencia de disparo.

f) Informe de Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 10 de mayo de 2021, suscrito por el servidor de Policía Judicial C.T.I. – HUGO ELIECER GARCIA HURTADO, por el cual, se documenta el procedimiento de entrega o devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Jericho 941 FBL, C. 9mm, Serial 34316756, a la víctima Agustín Bonilla Quiróz.

g) Informe de Investigador de Campo FPJ-11, fechado del 13 de mayo de 2021, suscrito por el servidor de Policía Judicial C.T.I. – HUGO ELIECER GARCIA HURTADO, por el cual, se remite al Grupo de Biología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el EMP recolectado en el lugar de los hechos (zapato negro con suela blanca), con la finalidad de determinar naturaleza de fluidos (evidencia traza) y posterior cotejo o determinación de marcadores genéticos y cruce en universo CODIS para determinar uniprocedencia genética. Se allega con este informe el Oficio No. SPJ-CTI-BOG-EDA, del 10 de mayo de 2021.

h) Informe de Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 13 de mayo de 2021, suscrito por el servidor de Policía Judicial C.T.I. – HUGO ELIECER GARCIA HURTADO, por el cual, se solicita al Grupo de Biología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los resultados de biología forense y marcadores genéticos.

i) Informe de Investigador de Campo FPJ-11, de fecha 2 de junio de 2021, suscrito por el servidor de Policía Judicial C.T.I. – HUGO ELIECER GARCIA HURTADO, por el cual, se documenta el procedimiento de recolección de testimonios y de policía adelantados en el lugar de los hechos.

j) Informe Pericial de Biología Forense No. DRB-LBIF-0000924-2021, de fecha 8 de junio de 2021, suscrito por el Profesional Universitario Forense JAIRO EDUARDO LÓPEZ GONZÁLEZ, por el cual, se documenta el resultado de evidencia traza e identificación de fluidos.

k) Entrevistas de fechas: 3 de mayo de 2021, suscrita por la víctima AGUSTÍN BONILLA QUIRÓZ, del 28 de abril de 2021, suscrita por la testigo NATALIA ANDREA CUCARDO BUILEF, del 27 de abril de 2021, suscrita por el PT. LUIS ANYELO ARÉVALO POVEDA.

5.2.3 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que el 26 de abril de 2021, aproximadamente a las 17:00 horas en vía pública de la Calle 100 con transversal 48 de esta ciudad capital, cuando los señores AGUSTÍN BONILLA QUIROZ y JESÚS LABAIDER GIRALDO, que movilizaban en un vehículo particular y que se encontraban a la espera del cambio de semáforo, fueron abordados por el señor JULIÁN MEDINA AGUDELO en compañía de otras

personas que se movilizaban en 2 motocicletas más y portando armas de fuego procedieron a ubicarse a lado y lado del vehículo automotor y mediante golpes al rodante en las ventanas y propinando palabras soeces exigían abrir las puertas y entregar el dinero a las víctimas; momento para el cual, el señor BONILLA desenfunda su arma de fuero tipo pistola y acciona la misma en contra de uno de los sujetos, la cual lo impacta y cae de la motocicleta, acto seguido vuelve a ascender a la misma y huyen del lugar por la calzada de la carrera 68 con rumbo desconocido.

5.2.4 Con su conducta el procesado actualizó el tipo penal de *hurto calificado y agravado tentado*, descrito en los artículos 27, 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal, como en efecto fue acusado por la Fiscalía. En este sentido, la conducta desplegada por el procesado vulneró de manera efectiva y sin justificación alguna el bien jurídico del *patrimonio económico*. De otra parte, conocía la ilicitud de la conducta y contaba con la posibilidad de actuar conforme a derecho, no obstante, dirigió su *voluntad* a su comisión. Así, al ser persona imputable será sancionado con una *pena* representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1 La pena prevista para el delito de Hurto calificado, atendiendo al inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, es de **96 a 192 meses de prisión**, por cuanto la conducta se cometió «*con violencia sobre las personas*», aunado a ello el delito se cometió de conformidad con la *circunstancia de agravación* prevista en el numeral 10° del artículo 241 ibídem, tratándose de una conducta cometida «*por dos o más personas*», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando unos nuevos extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**.

Estos últimos, disminuirán, como quiera que la conducta se endilgó en la *modalidad de tentativa*, al tenor del artículo 27 de la misma disposición, por lo que se impondrá una pena *no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo* de la señalada para la conducta punible consumada; de esta forma, los nuevos extremos punitivos oscilan entre **72 a 252 meses de prisión**.

Finalmente, en virtud del preacuerdo, el que se realiza antes de la audiencia de concentrada, en el cual solo para efectos de punibilidad se degradó la participación del procesado en la conducta de *coautor* a *cómplice*, al tenor del artículo 30 del C. P., los extremos punitivos disminuyen de una sexta parte a la mitad, arrojando unos extremos finales de **36 a 210 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 36 a 79 meses y 15 días de prisión; **cuartos medios** de 79 meses y 15 días, incrementado en una unidad, a 166 meses y 15 días de prisión; **y un cuarto máximo** de 166 meses y 15 días, incrementado en una unidad, a 210 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
36 a 79 meses y 15 días de prisión	79 meses y 15 días a 123 meses de prisión	123 a 166 meses y 15 días de prisión	166 meses y 15 días a 210 meses de prisión

6.2 Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **36 a 79 meses y 15 días de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, considerando la naturaleza de la causal que calificó la conducta pues se perpetró ejerciendo violencia sobre las personas, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado al uso de armas de fuego para lograr su propósito, el número de personas que interviene, incluso las motos utilizadas, que hacen prever la gravedad de la conducta, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, pues de acuerdo al informe de la Dirección de Investigación Criminal Interpol tiene sentencia condenatoria vigente, incluso estaba disfrutando de la libertad condicional, en periodo de prueba, lo que hace concluir que el señor MEDINA posee una personalidad proclive al delito, por lo anterior considera el Despacho proporcional apartarse del mínimo del cuarto escogido, e imponer al encartado una aflicción que **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**.

6.3 A esa sanción se debe realizar la rebaja de que trata el *artículo 269 del Código Penal*, que establece que el Juez disminuirá las penas señaladas para los delitos contra el patrimonio económico de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado, encontrándose que se indemnizó a las víctimas por el valor tasado en \$500.000,00 pesos cada una.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal ha señalado lo siguiente: *“...El descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, que no arbitraria, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas...”*.¹

En posterior decisión dijo la Corte: *“...el descuento consagrado en el canon 269 del Código Penal, Para delitos contra el patrimonio económico, está Condicionado al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas. Bajo ese criterio, en ambos casos, la Sala estima pertinente aplicar un descuento del 60%, en atención al tiempo transcurrido desde los hechos y los actos de reparación, así como las actuaciones que se agotaron en ese lapso, sin dejar de lado las circunstancias que rodearon cada asunto y el desgaste que implicó para los perjudicados...”*.² (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, atendiendo a la etapa procesal en que se efectuó la indemnización, esto es previo al inicio de la audiencia concentrada, después de 4 meses y 14 días de los hechos, igualmente debemos tener en cuenta lo señalado por las víctimas que el exiguo valor lo aceptaron en atención a la situación

¹ SP16816-2014 Rad 43959 sentencia del 10 de diciembre del 2014.M.P. José Luis Barceló Camacho.

² SP4776-2018 Rad 51100 Sentencia del 7 de noviembre del 2018 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

económica de la familia del acusado; ahora bien, el señor MEDINA en efecto mostro interés en cumplir los fines perseguidos por la disposición penal, que se encaminan a velar por la reparación de los derechos vulnerados a la víctima, el Despacho opta por hacer una reducción del 65% de la pena. Lo cual, haciendo la operación matemática correspondiente, es decir, la morigeración del 65% a los 75 meses, nos arroja para el encartado una pena definitiva de **VEINTISÉIS (26) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN.**

6.4 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado no supera los 4 años de prisión, no obstante, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al lado de ello, la delegada de la Fiscalía reportó que el procesado reporta antecedentes penales vigentes para el momento de los hechos, situación que se acreditó con el documento emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, si bien la pena mínima no supera los 8 años de prisión, cumpliéndose parte del aspecto objetivo de la norma, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como quiera que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A del C. P., cuya prohibición prevalece.

Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave

El señor defensor solicitó en favor de su representado judicial la sustitución de la prisión intramuros por la reclusión domiciliaria, para lo cual allega elementos que demuestran su arraigo y la enfermedad que padece, situación última que acredita con la historia clínica del mismo. En esa medida, el Despacho trae a colación las normas y jurisprudencia con base en las cuales adoptará la decisión correspondiente, iniciando con el canon 68 del Código Penal, que reza:

*«Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una **enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.»*. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 314 ibídem, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, señala:

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital». (Subraya y negrilla fuera de texto).

En cuanto al derecho a la seguridad social de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-849 de 2013, con ponencia del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, acotó:

«(...) Respecto a los casos de las personas privadas de la libertad, el derecho a la salud hace parte de los derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario, es obligación del Estado garantizar su prestación.

Sobre el tema, la Corte en Sentencia T-185 de 2009, M. P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, indicó:

“El derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no sólo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo».

Por último, dentro del radicado N°. 41.201 del 15 de mayo de 2013, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indica:

*« (...) En tratándose de la causal referenciada en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el legislador previó controles especiales, al punto de disponer que **esa condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico***

oficial y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado –residencia, clínica u hospital-, corresponde al juez.

Entonces, considera la Corte, la discrecionalidad del funcionario judicial, en estos casos de incompatibilidad con la reclusión carcelaria, no pasa por examinar aspectos ajenos a lo que la norma dispone –dígase, gravedad del delito, pena aplicable, peligro para la comunidad-, sino por verificar adecuadamente cuál es la real condición del confinado, valiéndose para el efecto de lo dictaminado por el legista, y después de advertido ese estado grave por enfermedad, incompatible con la detención intramural, determinar en qué lugar ha de permanecer la persona, acorde con el tipo de mal que lo aqueja y el tratamiento que amerita el mismo.

Desde luego, si se advierte que el confinamiento residencial no faculta que se cubran las expectativas de salud o, cuando menos, resulta neutro para el efecto, necesariamente ha de acudir a mecanismos alternativos que dentro del establecimiento carcelario logren enervar los peligros para la salud –si es que la clínica u hospital resultan ajenos a esos efectos-, pues, debe resaltarse, la residencia como lugar sustituto de cumplimiento de la medida de aseguramiento no opera a manera de gracia concedida a quien padece un mal grave, sino en calidad de sitio adecuado para que el tratamiento pueda llevarse a cabo, se eviten males mayores producto de la enfermedad, o se desarrolle el tratamiento paliativo cuando el mal se ofrece terminal y ya son razones elementales de humanidad las que aconsejan hacer cesar mayores sufrimientos...». (Subraya y negrilla fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, en nuestro caso no resulta viable la concesión del sustitutivo de la pena de prisión, habida cuenta de la prohibición prevista en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, la cual impide otorgar el sustitutivo de la prisión domiciliaria, al igual que todo beneficio o subrogado judicial o administrativo, en tratándose de delitos como el que nos ocupa, a saber, *Hurto calificado*, cuya prohibición actualmente prevalece.

Precisado esto, y en razón a que el delito se encuentra dentro del listado que impide su concesión, conforme la normativa vigente, se procederá a estudiar si conforme la ley y los elementos de prueba obrantes en el expediente, le asiste la razón al letrado de la defensa al predicar que su prohijado cumple con los requisitos para ser beneficiario de la reclusión domiciliaria por enfermedad grave.

Con referencia a lo anterior, ante el impedimento para el juez de aplicar el artículo 68 del Código Penal, al configurarse la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, conforme el acervo probatorio, la ley y la constitución, se verificará si la condición médica del sentenciado, afecta derechos insustituibles como la vida en conexidad con la dignidad y la salud, al punto de hacerla incompatible con la vida en prisión.

En el sub examine, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, se puede desplazar para garantizar al sentenciado una reclusión en condiciones dignas, en aras de proteger sus derechos a la vida y a la salud, cuando se determina que se encuentra en un estado *grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión*, previo diagnóstico de un galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INML-.

En ese entendido se cuenta únicamente con la historia clínica del 26 y 27 de abril de 2021, fecha para la cual ingresó por el servicio de urgencias al *Centro Especializado Suba* en esta ciudad capital tras recibir un impacto de bala en el abdomen producto de los hechos que fueron objeto de juzgamiento como quedó establecido con los EMP arribados como soporte al preacuerdo celebrado con el

ente fiscal, y por el cual fue sometido a cirugía denominada *laparotomía exploratoria*.

Ahora bien, es de resaltar que de tal documental se tiene que al señor MEDINA AGUDELO le fueron dadas una serie de recomendaciones tras la cirugía en cita, como es natural, siéndole prescritos medicamentos para el total restablecimiento de su salud, así mismo se indicó una dieta en la que no se incluyan alimentos que produzcan distensión abdominal, así como con alto contenido grasoso. No obstante, se echa de menos, conforme se desprende de la historia clínica allegada, que posterior a esta no se haya efectuado un control médico por la cirugía, esto con base en la ausencia de revisiones médicas posteriores a abril del año en curso, siendo que su fecha de privación de la libertad se dio el 19 de agosto del mismo año, situación que no da una perspectiva ajustada a la medicina sobre su real estado de salud, y que por el contrario, dan a entender que el señor MEDINA ha tenido una óptima mejoría en el posoperatorio.

Así mismo, se debe tener en cuenta que desde la legalización de su captura por parte del Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., el 19 de agosto de 2021, el procesado se ha encontrado privado de la libertad en establecimiento carcelario, sin que a la fecha se haya acreditado que dicha reclusión haya desmejorado sus condiciones de salud, o que las mismas se constituyen como incompatibles con la reclusión formal. Situación que lleva concluir no se han visto restringidos o limitados derechos como el de la salud y a la dignidad humana.

Cabe señalar que incluso la defensa puede solicitar ante el juez de ejecución de penas a quien le corresponda vigilar esta sentencia, la prisión domiciliaria, cambio de lugar de reclusión y valoración por galeno perteneciente al sistema penitenciario que determine sus necesidades médicas y le presten la atención que requiere.

Así las cosas, no resulta procedente en este momento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos legales para ello.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone librar oficio inmediatamente al INPEC y al centro carcelario donde se encuentra actualmente **JULIÁN MEDINA AGUDELO** a fin de que el sentenciado siga purgando la sanción de manera intramural.

8.4 Oficiar al Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, atendiendo a la concesión de la libertad condicional con periodo de prueba de 577 días otorgado al señor **JULIÁN MEDINA AGUDELO** mediante auto interlocutorio 4224, dentro del proceso con radicado 053606099057201880095, para lo de su cargo.

8.5 Por último, se ordena por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, compulsar copias penales de la presente actuación con

destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue la presunta comisión del delito previsto en el artículo 365 del Código Penal, para que se inicie la investigación por la *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones* en las que haya podido incurrir el señor JULIÁN MEDINA AGUDELO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **JULIÁN MEDINA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.214.747.697 de Medellín, Antioquia, como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado tentado* a la pena principal de **VEINTISÉIS (26) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JULIÁN MEDINA AGUDELO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**LA PRESENTE SE NOTIFICA EN LOS
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 545 DEL CPP**

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abdae2de68c81780e8986cefbb6f99267230998eeffce68e55c2f6254d24f3d5

Documento generado en 24/09/2021 01:51:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**